



Roj: **SAP MU 288/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:288**

Id Cendoj: **30016370052019100050**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **19/02/2019**

Nº de Recurso: **6/2019**

Nº de Resolución: **31/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **JOSE MANUEL NICOLAS MANZANARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00031/2019

SENTENCIA Nº 31

En la ciudad de Cartagena, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. Don José Manuel Nicolás Manzanares, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Quinta de Cartagena, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones de orden penal, Rollo número 6/2019, dimanante del Juicio sobre Delitos Leves número 136/2018, tramitado en el Juzgado de Instrucción Número Tres de Cartagena por el delito leve de lesiones, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, Don Adolfo, como denunciante, y Don Alejo, como denunciado, en virtud del recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada en el referido Juicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción Número Tres de Cartagena, con fecha 26 de septiembre de 2018, dictó sentencia en los autos de que este Rollo dimana declarando probados los siguientes hechos: "que el día 23 de noviembre de dos mil dieciocho Adolfo jugaba en un equipo de futbol en el pabellón de deportes de Cartagena. En la segunda parte del partido su equipo ganaba contra el equipo Estética Esmeralda Méndez, en el que jugaba el denunciado Alejo, procediendo el denunciado en un momento determinado a empujar al denunciante Adolfo, tirándolo al suelo propinándole una patada en la cara y después puñetazos por todo el cuerpo. A consecuencia de la agresión Adolfo resulto con lesiones consistentes en trauma facial, contusión nasal, hematoma, fisura de huesos propios, contusión en miembro inferior derecho, esguince de tobillo y hematomas en miembro superior izquierdo, necesitando para la curación una primera asistencia con 20 días de curación, siendo 10 días improductivos para sus ocupaciones habituales".

SEGUNDO.- En el fallo de dicha resolución expresamente disponía: "**Debo condenar y condeno a Alejo** como autor de un delito leve de lesiones del artículo 147 del CP a la pena de multa de 80 días con una cuota diaria de 3 euros, lo que hace un total de 240 euros, cantidad que deberán abonar en el plazo de cinco días a partir de la firmeza de la presente resolución; en caso de impago voluntario o por vía de apremio quedará sujeto a responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada por cada dos cuotas no satisfechas, que cumplirá mediante localización permanente, y deberá abonara a favor de Adolfo la cantidad de 800 euros por las lesiones".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACION por Don Alejo, admitido en ambos efectos, y en el que expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento



Criminal, con traslado del escrito de recurso a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer de dicho recurso, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan los hechos declarados probados por la sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente al contenido de la sentencia de instancia que condena al denunciado, Don Alejo , como autor de un delito leve de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal, el mismo, disconforme con el mencionado pronunciamiento judicial, interpone recurso de apelación, alegando error en la apreciación de la prueba y vulneración de los principios de presunción de inocencia e "in dubio pro reo", ya que, según aduce, la practicada en el plenario no es bastante para acreditar los hechos ni su participación en ellos, en definitiva, su culpabilidad.

SEGUNDO.- Pues bien, el recurso no puede prosperar, pues, en definitiva, lo que se pretende en el mismo por el apelante es sustituir el criterio objetivo e imparcial de la Juzgadora "a quo", obtenido de la apreciación en conciencia de las pruebas practicadas, por su propia, subjetiva y necesariamente interesada apreciación de las mismas, para llegar así a unas consecuencias dispares a las reflejadas en la sentencia impugnada.

Se ha de comenzar destacando que los hechos que integran tal infracción penal y que declara probados la sentencia apelada se corresponde con la versión ofrecida por Don Adolfo , la víctima, cuya declaración, practicada en el acto del juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene la consideración de prueba testifical, suficiente para destruir la presunción de inocencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de Diciembre de 1994 y 24 de Octubre 1995, entre otras; y Sentencias del Tribunal Constitucional 160/90, 229/91 y 64/94), y la Juzgadora, que gozó del privilegio de la inmediatez, no duda en otorgar toda credibilidad a lo declarado por él, destacando su coherencia, cuya credibilidad resulta muy reforzada por unos informes médicos y de sanidad del Médico Forense, objetivando unas lesiones que se corresponden con la versión de la víctima.

Tal credibilidad no resulta negativamente afectada por la declaración del testigo propuesto por la defensa, Don Calixto . Dejó claro que no vio el momento de la agresión sufrida por el Sr. Adolfo . En su declaración dice no saber quién lo tiró al suelo y, aunque habla de una paliza de todo el equipo, finalmente consiguió aclararse que se estaba refiriendo al que pertenecía el denunciante y que el agredido era Alejo , esto es, el denunciado y ahora recurrente.

En el recurso se controvierte especialmente la autoría. Sin embargo, por el acta arbitral del partido de fútbol, no cabe la menor duda de que el Sr. Alejo era el jugador del equipo al que se enfrentaba la víctima que llevaba el dorsal es número 9, y la víctima se muestra firme al asegurar que fue él quien le agredió, reconociéndolo por el dorsal y, además, porque le vino de frente. También hace una descripción detallada de cómo procedió, tirándolo al suelo, donde le dio patadas, y, cuando intentó levantarse, una en la cara. Pero es que en el acto del juicio, teniendo presente al denunciado, lo volvió a identificar con seguridad y firmeza y se sometió al debido interrogatorio contradictorio, por lo que la Juzgadora "a quo" pudo valorar directa y personalmente, con inmediatez, la fiabilidad de su identificación, lo cual conforma una prueba de cargo legítima y plenamente apta para alcanzar una convicción acerca de su autoría en los hechos y desvirtuar el principio de presunción de inocencia (así se pronuncian, entre otras, las SS. del TS. de 23 de enero de 1995, 14 de mayo de 1996 y 29 de abril de 1997, y esta misma Sala en SS. de 24 de octubre de 1995 y 12 de mayo de 1997).

Enlazando con lo dicho, es obvio que no cabe apreciar la vulneración del principio de presunción de inocencia, pues tal vulneración tiene lugar cuando se condena a una persona sin prueba alguna de cargo, o en méritos de una prueba ilegalmente, o que sea absoluta y notoriamente insuficiente para acreditar el hecho de que se trate (STS de 22 de octubre de 2001), y en este caso tanto la realidad de los hechos como la participación en ellos que se atribuye al ahora apelante están sólidamente fundadas en una efectiva actividad probatoria de cargo realizada con las debidas garantías que la Juzgadora de instancia valoró con arreglo a criterios lógicos y racionales. Y tampoco, claro está, puede operar el principio "in dubio pro reo", pues sólo entra en juego cuando se ha practicado prueba pero el órgano judicial tiene alguna duda sobre el carácter incriminatorio de la misma (SSTC 25/1988 y 63/1993 de 1 marzo), duda que puede alcanzar tanto a la realidad de los hechos como a la



autoría de los mismos por parte de la persona acusada, y ante la misma la opción necesaria es la de absolver; y en este caso no existe ninguna duda respecto a esos extremos en los términos que vienen descritos en el "factum" de la sentencia apelada.

TERCERO.- Procede por ello, junto con lo razonado por la Magistrada-Juez de instancia la confirmación de la sentencia apelada, con declaración de oficio de las costas de esta alzada, conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por Don Alejo , debo **CONFIRMAR Y CONFIRMO** la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción Número Tres de Cartagena en fecha 26 de septiembre de 2018 en los autos de Juicio de Delito Leve seguidos en el mismo con el número 136/2018, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno, y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.